



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 470

Juzgamiento

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 483

Acta de Decisión N° 117

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 207 del 18 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ROSA MARÍA VÉLEZ DE GRUESO** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2021-00034-01, **con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional desde el 30 de abril de 2020, junto con las mesadas adicionales, aumentos de ley y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora contrajo matrimonio el 15 de septiembre de 1973 con el señor Nicolás Grueso Ortiz, quien falleció el 30 de abril de 2020; de dicha relación procrearon dos hijos; indica que por condiciones médicas que presentaban los esposos, en el año 2014, el causante se trasladó al corregimiento de Villa Gorgona, para estar cerca de sus hermanas, quienes los apoyaron con los temas médicos y la actora se quedó en Cali al cuidado de su hijo Nicolás; resalta que en la medida que su salud se los permitía, se visitaban para brindarse compañía y apoyo en todo el sentido; expresa que solicitó la pensión



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ROSA MARÍA VÉLEZ DE
GRUESO
Cl. Colpensiones
Rad. 012-2021-00034-01

de sobrevivientes el 19 de agosto de 2020, siéndole resuelta en forma negativa por la accionada; que instauró los recursos de ley, los cuales fueron confirmados.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que, no le consta la convivencia entre la causante y el actor por el tiempo manifestado. Se opone a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción (fl. 15; 13Contestación)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 207 del 18 de junio de 2021, por medio de la cual, resolvió:

1. *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito presentadas por la accionada.*
2. *CONDENAR a la accionada a reconocer y pagar a la actora la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en calidad de cónyuge supérstite del señor Nicolas Grueso, en cuantía al 100% que percibía al momento de la muerte. La cuantía con corte al 31 de mayo de 2021 asciende a \$13.349.920,00*
3. *CONDENAR a la accionada a reconocer y pagar a la actora los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas desde el 20 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.*
4. *ABSOLVER a la accionada de las demás pretensiones.*
5. *AUTORIZAR a la accionada a descontar del retroactivo pensional lo correspondiente a salud.*
6. (...).

Adujo la *a quo que*, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, evidenciándose que la convivencia quedó acreditada con el testimonio recepcionado por parte de la hermana del causante, a quien le consta que los conoció y por lo menos los vio por 15 años, y tambien se desprende del reporte de Colpensiones, quien manifestó que la pareja convivió desde el matrimonio, separándose en los últimos 8 años, esto es, superando el término que indica la norma.



Reconoció la prestación en el salario mínimo, causándose desde 30 de abril de 2020; reconoció los intereses moratorios desde el 20 octubre de 2020, sobre la totalidad de las mesadas causadas. Señaló que no operó la prescripción.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada instauró recurso de apelación aduciendo que, la actora no convivió con el causante hasta el momento del fallecimiento, estando 8 años separada del actor, sin reunir los presupuestos de la norma, solicitando se revoque la sentencia y se absuelve de las condenas impuestas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En el presente caso, se solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora Rosa María Vélez de Grueso en calidad de cónyuge supérstite del señor Nicolás Grueso de Ortiz.

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, el señor Nicolás Grueso Ortiz, falleció el 30 de abril de 2020 (fl. 33, 08SubsanaciónDemanda); que gozaba una pensión de vejez mediante resolución de enero de 2008, a partir del 1 de julio de 2008, pensión que al momento del retiro de la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ROSA MARÍA VÉLEZ DE
GRUESO
Cl. Colpensiones
Rad. 012-2021-00034-01

nómina equivalía a la suma de \$877.803,00, correspondiendo al salario mínimo de dicha anualidad (fl.67, 08SubsanaciónDemanda).

Desprendiéndose de lo anterior que, no se encuentra en discusión que el causante dejó el derecho causado a sus beneficiarios.

En virtud de lo anterior, la sustitución pensional solicitada por la demandante, Rosa María Vélez, se trata por muerte de un pensionado, siendo la disposición a aplicar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, 30 de abril de 2020, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

Pues bien, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el **fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja



cuenta con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

De acuerdo con jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de justicia el cónyuge del pensionado o afiliado que demuestre convivencia durante cinco (5) años en cualquier tiempo tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues, dicha interpretación se desprende del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

“...Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social,



Ref: Ord. ROSA MARÍA VÉLEZ DE
GRUESO
Cl. Colpensiones
Rad. 012-2021-00034-01

integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor ecodel literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Por su parte, la señora Rosa María Vélez de Grueso, allegó:

Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Única de Candelaria, el 8 de octubre de 2020, por Margarita Grueso Ortiz y Giovagna Candelo Grueso (fl.71 a 72), quienes en calidad de hermanas del causante manifestaron que la actora era la esposa de su hermano, que desde que contrajeron matrimonio nunca se llegaron a separar hasta la fecha del deceso; aclararon que seis años antes al deceso, entre su hermano y la actora se dio una separación forzada por las condiciones de salud de cada uno; así, la señora Rosa María se quedó en Cali para continuar con su tratamiento y su hermano se trasladó a la casa de sus hermanas para que lo cuidaran; resaltando que la actora nunca se desentendió de aquél, en la



medida que sus estados de salud les permitían, viajaban a encontrarse, brindándose apoyo, ayuda mutua, acompañamientos y cuidados, los cuales se extendieron hasta la fecha del fallecimiento.

Aunado a lo anterior, se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de:

La señora **MARGARITA GRUESO ORTIZ**, casada, de 63 años de edad, modista, diseñadora, bachiller, señala que es la menor de sus hermanos y conoció a la señora Rosa desde hace más de 15 años, aquélla estaba casada con su hermano, tuvieron dos hijos, Nicolás, tiene 42 años de edad y la niña tiene 40 años de edad; la pareja vivió en Cali; cuando falleció su hermano estaba con ella y su otra hermana, debido a su enfermedad, y la señora Rosa también se tuvo que distanciar, vivir con el hijo; que entre las hermanas se hicieron cargo de su hermano; aquél tenía tuberculosis, azúcar nivel 2 y a ellas les hacían exámenes para que no se fueran a contagiar; la pareja se comunicaba mucho, a aquel lo hospitalizaron y las hermanas lo cuidaron y la señora Rosa también, pero por sus problemas de salud, debían estar lejos; su hermano vivió más o menos cinco o seis años con ellas, pero aquél y la actora siguieron siendo esposos, se visitaban y hablaban por teléfono; su hermano era quien le daba el dinero a la actora para sus gastos personales; el causante se refería a la señora Rosa como su esposa y así la presentaba siempre.

Igualmente, se recepcionó la declaración de la señora ROSA MARÍA, casada, 71 años de edad, tercero de primaria, ama de casa, al momento del fallecimiento del causante estaban separados por un acuerdo que realizaron; aquél se iba para Villa Gorgona con sus hermanas y ella se quedaba en Cali con su hijo, por un tema de salud y sus dificultades, por un espacio de seis años, resaltando que continuaron como pareja, prestándose ayuda mutua, apoyo, desarrollando el vínculo de pareja, se llamaban todos los días, nunca se desampararon; aquel comenzó enfermo en el año 2014 y allí se fue para Villa Gorgona y en el año 2019 lo hospitalizaron, ella lo cuidaba de día y las hermanas de noche; destaca que a ella le dio anemia, pierde mucho el conocimiento, está muy bajita de peso, sostuvieron el vínculo, visitándose, ella lo visitaba y cuando ella no podía, aquél iba y la visitaba; convivieron desde el matrimonio; aquel era el que se encargaba de los gastos de ella; en la actualidad vive con una sobrina; aquél falleció el 30 de abril de Osteoporosis.



En efecto, del estudio del material probatorio antes relacionado se desprende que:

En primer lugar, se tiene que lo expresado en las declaraciones extraprocesales, coincide con lo rendido por la testigo en el transcurso del proceso, máxime, cuando los dichos resultan ser de las hermanas del causante, las personas más cercanas a él y a la actora.

En segundo lugar, de lo rendido por la testigo, su dicho es puntual y determina que la actora y el causante tenían una verdadera comunidad de vida, pues dan detalles de los comportamientos que realizaban como pareja; que procrearon dos hijos; que convivieron juntos desde la fecha del matrimonio (1973), y en el año 2014, debido a las complicaciones de salud que cada uno presentaba, realizaron un acuerdo y, el fallecido se fue a vivir a la casa de sus hermanas, quienes se encargaban de cuidarlo y estar pendientes de su medicina, observándose que, la demandante también se encontraba en tratamientos médicos y su condición de salud también requiere de cuidados.

Cabe agregar que, desde la fecha del matrimonio -1973- y el año 2014, calenda para la cual la pareja realizó el acuerdo de la separación debido a sus problemas de salud, observándose que convivieron más o menos por espacio de 40 años, y aunque los últimos años estuvieron conviviendo de manera separada, según criterios jurisprudenciales, cuando la separación de cuerpos se da por motivos distintos a la voluntad de las partes, pero la ayuda, apoyo y colaboración continúan, es procedente la prestación, toda vez que, ninguno estaban en condiciones de cuidarse mutuamente.

Desprendiéndose, de lo anterior que, contrario a lo argumentado por la parte accionante en el recurso de apelación, el actor y la causante convivieron juntos desde el año 1973 a 2014 de manera continua, prestándose ayuda mutua, apoyo y acompañamiento, superando una convivencia de 40 años, evidenciándose que se acreditan los 5 años de convivencia en cualquier tiempo.



Ref: Ord. ROSA MARÍA VÉLEZ DE
GRUESO
Cl. Colpensiones
Rad. 012-2021-00034-01

Igualmente teniendo en cuenta el estado de salud que tenía la actora y el causante, la Sala considera que el acuerdo de voluntades entre las partes, de vivir en casas separadas, se generó debido a la situación del estado de salud que ostentaba la pareja.

Asistiéndole al demandante el derecho a la prestación solicitada a partir de la fecha del fallecimiento, esto es, 30 de abril de 2020.

Concluyendo la Sala que, no le asiste razón a lo pretendido por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Al estudiar la excepción de prescripción formulada oportunamente (fl. 13, 13Contestación), para lo cual se tiene que:

- El **30 de abril de 2020**, se generó el derecho.
- Solicitando la prestación el 19 de agosto de 2020 (fl. 67), resuelto en forma negativa en resolución del 24 de septiembre de 2020.
- Luego, el 16 de octubre de 2020, instauró los recursos de ley (fl.109), resueltos confirmando la decisión (fl.109).
- Y, la demanda se radicó el **26 de enero de 2021** (05ActaDeReparto), sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha de causación del derecho y la reclamación del mismo.

Cabe destacar que no se encuentra en discusión el monto de la mesada pensional, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de abril de 2020 y liquidado al 31 de octubre de 2021, arroja un total de **\$18.798.150,00**. A partir del 1° de noviembre de 2021, le corresponde una mesada pensional de \$908.526,00, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.



Ref: Ord. ROSA MARÍA VÉLEZ DE
GRUESO
Cl. Colpensiones
Rad. 012-2021-00034-01

AÑO	SMLMV	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2020	\$ 877.803,00	10,03	\$ 8.804.364,09
2021	\$ 908.526,00	11	\$ 9.993.786,00
TOTAL			\$ 18.798.150,09

En consecuencia, se modifica la condena impuesta, en relación de la actualización del monto del retroactivo pensional generado al 31 de octubre de 2021.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- C. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Al solicitar la prestación el 19 de agosto de 2020, la entidad contaba hasta el 19 de octubre de 2020 para resolver la petición, por lo que, estos se causan a partir del **20 de octubre de 2020**, y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación, sobre el retroactivo pensional generado.

En consecuencia, se confirma esta condena.



Ref: Ord. ROSA MARÍA VÉLEZ DE
GRUESO
Cl. Colpensiones
Rad. 012-2021-00034-01

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, parte vencida en juicio y, a favor de la señora ROSA MARÍA VÉLEZ. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00, a cargo de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consulta No. 2017 del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar a la señora ROSA MARÍA VÉLEZ DE GRUESO, Por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de abril de 2020 y liquidado al 31 de octubre de 2021, arroja un total de **\$18.798.150,09**. A partir del 1° de noviembre de 2021, le corresponde una mesada pensional de \$908.526,00, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año. **CONFIRMAR** en todo lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, parte vencida en juicio y, a favor de la señora ROSA MARÍA VÉLEZ. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00, a cargo de la entidad accionada.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

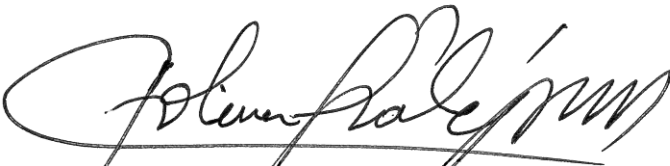


TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

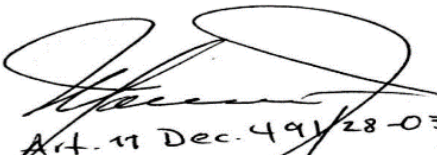
Ref: Ord. ROSA MARÍA VÉLEZ DE
GRUESO
Cl. Colpensiones
Rad. 012-2021-00034-01

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

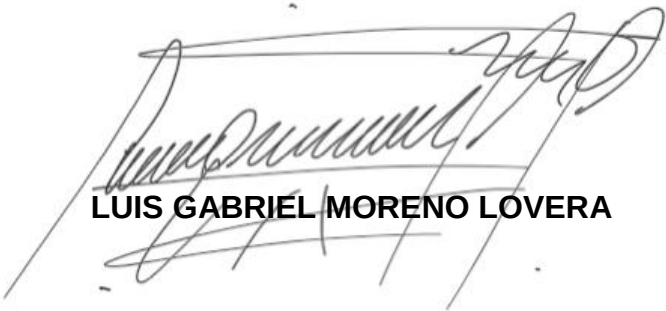
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ac48c5dd4316f603bf3d1df385cab325a75e055dd7e3201e59962d17911a81**

Documento generado en 10/12/2021 11:34:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>